



INFORME 2/2016

PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 61/2007, DE 26 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DEL ALUMNADO DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS (BOC nº67, de 3 de abril).

Asistentes a la Comisión Permanente:

PRESIDENTA

Dña. M.^a Dolores Berriel Martínez

VICEPRESIDENTES

D. Ramón Aciego de Mendoza Lugo (Universidades)

VOCALES

PROFESORADO

D. Víctor J. González Peraza

PADRES Y MADRES

D. Eusebio Dorta González

ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Dña. Francisca L. Pérez Hernández

CENTROS PRIVADOS Y

CONCERTADOS

Dña. Ana M.^a Palazón González

REPRESENTANTES SINDICALES

Dña. M.^a Jenny García Cáceres

ORGANIZACIONES PATRONALES

D. Manuel China Medina

CABILDOS INSULARES

Dña. Josefa García Moreno

ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

D. Cándido Padrón Padrón

D. Juan José Muñoz Perera

CONSEJERÍA ASUNTOS SOCIALES

D. Mauricio Aurelio Roque González

INSTITUTO CANARIO DE

IGUALDAD

Dña. M.^a Asunción Pardillo Vela

SECRETARIO

D. José Joaquín Ayala China

ASESOR TÉCNICO

D. José Eladio Ramos Cáceres



Una vez estudiadas las aportaciones remitidas por los miembros del Pleno, en sesión celebrada simultáneamente, por videoconferencia, en San Cristóbal de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria el 3 de febrero de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Canarias (CEC) aprobó el siguiente informe.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El Decreto que se somete a la consideración del Consejo Escolar de Canarias regula una materia tan sensible como la escolarización del alumnado y los derechos de estos y sus familias. Igualmente afecta a la atribución preferente de plazas en relación a terceros, en función de la igualdad de oportunidades, las facilidades en el acceso a la escolarización y, por extensión, a la conciliación laboral y familiar y hasta a las condiciones de seguridad del entorno familiar.

Es esta, por tanto, una materia de enorme importancia, por lo que el pronunciamiento de la comunidad educativa es fundamental como garantía de participación.

Sin embargo, como el propio decreto señala en su título y explicita en su preámbulo, esta norma no pone en cuestión la regulación actual de la admisión del alumnado, ni entra en posibles modificaciones ni mejoras globales, limitándose a determinados cambios puntuales exigidos por la necesaria adecuación a la LOMCE, introduciendo también algunas cuestiones relativas a este tema establecidas por la Ley Canaria de Educación.

Respecto a la oportunidad de la norma, el CEC entiende los imperativos existentes, pero considera que en el marco de incertidumbre actual, tanto por la coyuntura política como por los recursos de inconstitucionalidad en proceso sobre determinados preceptos de la LOMCE (entre ellos la limitación de funciones a los consejos escolares de centro y la atribución a la dirección de las competencias en la admisión del alumnado), no debería someterse al sistema educativos a cambios que no se sustenten en un marco de estabilidad.

2. CONSIDERACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE DECRETO

Hay que señalar que el proyecto de Decreto en relación con el Decreto 61/2007 de 26 de marzo introduce algunos cambios, entre los que destacan el traspaso de competencias de los Consejos Escolares hacía las direcciones de los centros; el establecimiento de la prioridad de escolarizar al alumnado desplazado por traslado de la unidad familiar o por actos de violencia de género y, por último, la obligatoriedad de reservar plazas al alumnado con necesidades de apoyo educativo, tanto en los centros públicos como en los privados concertados.



Así en el Artículo Único. Uno. Se modifica lo señalado en negrita.

*1. La Administración educativa, en función de la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio, dotará a los centros de recursos personales y económicos para la escolarización de alumnado con necesidades educativas especiales y establecerá el porcentaje de alumnado que puede ser escolarizado en cada centro público o privado concertado. Asimismo, programará la oferta de plazas escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo teniendo en cuenta, en particular, la atención y los medios que requiere este alumnado, de acuerdo con lo regulado en su normativa específica, **debiendo** establecer para los mismos una reserva de plazas hasta el final del período de preinscripción y de matrícula, **en los centros públicos y privados concertados.***

Esta modificación cambia el carácter potestativo de esta reserva, formulada hasta ahora con el término “pudiendo”, por la obligatoriedad del “debiendo” que establece la LOMCE en su artículo uno, apartado sesenta y seis que modifica el apartado 2 del artículo 87 de la LOE.

Sin embargo, la presente modificación del Decreto no entra a cuantificar esa reserva ni las condiciones de escolarización de ese alumnado –las plazas escolares autorizadas a los centros, la dotación de los recursos necesarios y su conciliación con la libertad de elección de las familias–, como sería propio de la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma.

En el artículo Único. Dos. Se introducen las modificaciones destacadas en negrita.

*La Administración educativa fijará el porcentaje de incremento, no superior al diez por ciento, del número máximo de alumnos por grupo en los centros docentes públicos y privados concertados para atender necesidades de escolarización tardía, **entre otras, motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna.** Asimismo, las Direcciones Territoriales de Educación, dentro de su ámbito, adoptarán las medidas precisas para asegurar la admisión de alumnos por razones de escolarización urgente o excepcional.*

Con este cambio se contempla también lo establecido en el Artículo Uno, apartados sesenta y seis y sesenta y dos de la LOMCE, que modifican el apartado 2 del Artículo 87 y el apartado 7 del Artículo 84 de la LOE.

El CEC valora que en el decreto autonómico se contemple, además, como causa prioritaria de escolarización tardía, el inicio del acogimiento familiar. Se



omite en este apartado, sin embargo, la referencia expresa al cambio de residencia derivado de actos de violencia de género, incurriendo en incoherencia con respecto al apartado Tres del mismo artículo. Por último, se considera conveniente sumar a estas causas extraordinarias la del alumnado implicado por actos de acoso escolar, trasladando al articulado del nuevo Decreto dicho supuesto, recogido actualmente en la disposición adicional cuarta del Decreto 61/2007 de 26 de marzo.

En el artículo Único. Tres. Se modifica lo señalado en negrita.

Al artículo 3 se le añade un nuevo apartado 6 con la siguiente redacción:

6. Asimismo, tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

En coherencia con las causas extraordinarias planteadas en el apartado dos, se debería incluir también el acogimiento familiar y el acoso escolar.

En el artículo Único. Cuatro. Se introducen las modificaciones destacadas en negrita.

Artículo 12.- Dirección del centro y Consejo Escolar.

1. La Dirección del centro público para el que se solicita plaza es el órgano competente para decidir sobre la admisión del alumnado y para velar porque el procedimiento se realice según lo establecido en el presente Decreto y en el resto de normativa de aplicación en esta materia. **En los centros privados concertados corresponde esta competencia a sus titulares.**

2. La Dirección de los centros públicos y el titular de los centros privados concertados publicarán en sus tabloneros de anuncios al comienzo del procedimiento anual de admisión las vacantes de puestos escolares y áreas de influencia a partir de la planificación escolar prevista por la Consejería competente en materia de educación.

3. Una vez publicadas las listas de admitidos y resueltas las reclamaciones presentadas en primera instancia ante la Dirección del centro o ante el titular del centro privado concertado, los centros remitirán a las Comisiones de Escolarización todas las solicitudes y reclamaciones no atendidas.

4. El Consejo Escolar, previamente a la resolución de las reclamaciones presentadas ante la Dirección del centro del centro público o privado para el que se solicita plaza **informará sobre la admisión del alumnado.**



La modificación del Decreto introduce la regulación señalada en negrita. En el punto 1 concretamente, refleja, tal y como establece la LOMCE, el traslado de la competencia que en la LOE tenía el Consejo escolar a la dirección del centro y al titular, en el caso de los centros privados.

Un cambio respecto al que el CEC ha manifestado su total desacuerdo por cuanto limita las competencias de la comunidad educativa y, en su opinión, no cumple con el derecho de participación en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos.

En este sentido, la LOMCE en el artículo único, apartado Ochenta, artículo 127 señala lo siguiente:

Artículo 127. Competencias del Consejo Escolar.

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

e) Informar sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.

Por ello, en el marco que reserva la Ley, El CEC considera que la competencia de informar debe corresponder a los Consejos escolares a lo largo del proceso y no solo en el momento de la reclamación, dado lo cual propone la siguiente redacción:

Propuesta Artículo 12.- Dirección del centro y Consejo Escolar

4. El Consejo Escolar, además de participar en el proceso de admisión de alumnos y alumnas, deberá informar, con carácter previo y de manera preceptiva, la resolución de las reclamaciones presentadas ante la Dirección del centro público o privado para el que se solicita plaza.

Asimismo, se considera necesaria la incorporación en los modelos de solicitud, o en la información a las familias, que el consejo escolar también tendrá acceso a sus datos de carácter personal a la hora de informar las reclamaciones.

En el artículo Único. Cinco. Se modifica lo señalado en negrita.

Cinco.- El artículo 15.1 se modifica, quedando redactado de la siguiente manera:

*Contra las decisiones definitivas de admisión adoptadas por **la Dirección de los centros públicos**, los titulares de los centros privados concertados o las Comisiones de Escolarización, los interesados podrán presentar recurso de alzada, en el plazo de un mes ante el Director Territorial de Educación que corresponda, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.*

Este cambio se considera coherente con la atribución de competencias a las direcciones de los centros.

Finalmente, y tal como establece la Ley Canaria de Igualdad, se propone la corrección en todo el documento de los usos sexistas del lenguaje, que se aprecian en la generalización del uso del masculino exclusivo para referirse al alumnado, a las personas interesadas, etc., y su sustitución por genéricos reales, abstractos o dobles menciones, cuando sea preciso.

Es cuanto se informa.

San Cristóbal de La Laguna, 04 de febrero de 2016

V.º B.º

El Vicepresidente P.O.

El Secretario

Fdo.: Ramón Aciego de Mendoza Lugo

Fdo.: José Joaquín Ayala China